

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos jurídicos.

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el numeral 22 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la inviolabilidad del domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el segundo inciso del artículo 166 de la Constitución de la República señala que, el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse;

Que el artículo 393 de la Constitución establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los estados de excepción son una respuesta a graves amenazas que afectan a la seguridad pública y del Estado;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implica la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales o extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define la Zona de Seguridad como el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta Ley;

Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 33-20-IN/21 de 5 de mayo de 2021 señaló: "119 (...) aplicando la jurisprudencia de la Corte IDH, ya ha establecido que el uso de la fuerza *"podrá ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Asimismo, los métodos empleados deberán circunscribirse a neutralizar y de ser posible reducir el nivel de amenaza y resistencia de una o más personas"* (...)". "130. (...) En el caso de la fuerza letal, ésta -por regla general- está prohibida y solo puede usarse cuando *"la protección de la vida sea un fin legítimo para usarla"* y previo el agotamiento de los medios disuasivos no letales";

Que la Corte Constitucional ha expresado su criterio favorable reiterando la facultad extraordinaria durante el estado de excepción de movilizar tanto a las Fuerzas Armadas (FF.AA.) como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias, mediante Sentencia No. 33-20IN/21 (párr. 100);

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez c. Ecuador ha enfatizado que los Estados están facultados a utilizar a las Fuerzas Armadas en estados de emergencia o en situaciones de alteración al orden público siempre que ejerzan el principio de extremo cuidado en las operaciones que ellas efectúen a efectos de respetar los derechos humanos;

Que la Corte Constitucional en su dictamen No. 6-EE-21/21 ha indicado que *"existen casos excepcionales donde el desbordamiento de fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial de los índices de criminalidad perturban el orden público de forma crítica (...)"* al punto que se genera fuerte conmoción social que al converger con hechos que atentan contra los derechos y seguridad de la ciudadanía configura una grave conmoción interna;

Que la Corte Constitucional en su dictamen No. 6-22-EE/22 decidió *"declarar la constitucionalidad del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 527 de 14 de agosto de 2022, por grave conmoción interna, en los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón"*, dictaminando como constitucionales las medidas de suspensión del *"(...) derecho a la libertad de asociación y reunión de las personas (...)"*, *"suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio y suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia"*; y enfatizó *"(...) que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos"* (...);

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados para Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

II. Fundamentos fácticos.

Que previo a la declaratoria de estado de excepción, dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 527 de 14 de agosto de 2022, el Ministerio del Interior informó que:

1. En lo que iba del año 2022, el cometimiento de homicidios en la Subzona correspondiente a los cantones Durán, Samborondón y Guayaquil está relacionado en un 75% al tráfico de droga, generando un total de 861 muertes violentas, ejecutadas principalmente en altas horas de la noche y durante los fines de semana, representando, el 32,5% del total nacional, cuando durante todo el año 2021 representó el 38% del total nacional.
2. En relación a otras actividades delictivas como robo, hurto, receptación, abigeato, la subzona del Distrito Metropolitano de Guayaquil, ha superado el total evidenciado durante el año 2021.
3. En general, varios sectores del país, y particularmente las ciudades de Guayaquil, Durán y Samborondón han evidenciado la existencia y desarrollo de delincuencia de tipo organizada, con amplia capacidad de alcance a bienes y servicios ilícitos, generando importantes escaladas de violencia que requieren de la atención particular y sostenida del Estado, incluso a través de mecanismos extraordinarios; estas importantes escaladas están íntimamente relacionadas con el tráfico ilícito de drogas que sirve de sustento de la economía criminal y de las organizaciones delictivas presentes en el país y en respuesta al accionar del Estado durante los últimos meses en su lucha contra la delincuencia organizada, el narcotráfico, la incautación récord de drogas en puertos y en alta mar, así como la desarticulación de varias bandas criminales;

Que, históricamente, entre los años 2017 y 2022 Guayaquil, tiene una escalada de violencia que ha triplicado los hechos de violencia, pasando de 126 en el año 2017 a 885 hasta mediados del mes de agosto de 2022, ocurriendo, bajo la declaratoria de estado de excepción, en la zona 8 que incluye los cantones de Guayaquil, Durán y Samborondón, al menos quince asesinatos¹;

Que hasta la tercera semana del mes de agosto de 2022 se suscitaron 2606 muertes violentas registradas en el país, generándose en promedio, al menos, doce asesinatos por día y 384 por mes en el Ecuador;

Que para inicios de septiembre de 2022, en los cantones de Guayaquil, Durán y Samborondón han ocurrido la mayoría de muertes violentas, 939 de 2.471 registradas en el país²;

Que, según informan medios de comunicación, “en menos de 24 horas ocurrieron seis muertes violentas en Guayaquil. Cuatro de ellas se produjeron en el sector de Socio Vivienda 2, en el Distrito Nueva Prosperina, al noroeste de la ciudad, donde operan bandas del crimen organizado³;

Que, durante el año 2022, han ocurrido más de un centenar de eventos con artefactos explosivos, siendo que en el Distrito Metropolitano de Guayaquil se han producido 72 eventos, es decir el 49,7% del total. Uno de los 72 eventos trajo consigo la pérdida de cinco vidas humanas, dieciocho personas heridas además de la destrucción de varios bienes materiales, en el sector Cristo del Consuelo;

¹ Diario Expreso, La zona 8 suma 15 asesinatos en tres días bajo estado de excepción y 885 en lo que va del año, <https://www.expreso.ec/actualidad/zona-8-suma-15-asesinatos-tres-dias-excepcion-885-ano-133840.html>

² Primicias, Ecuador alcanza la tasa más alta de muertes violentas de la última década, <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/ecuador-tasa-muertes-violentas-ultima-decada/>

³ Ibídem 2.



N° 561

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que frente a la escalada de violencia en los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón, se declaró el estado de excepción por grave conmoción interna con una duración de 30 días, mediante Decreto Ejecutivo No. 527 de 14 de agosto de 2022;

Que, la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, ha señalado que los resultados de la declaratoria de estado de excepción y la gestión coordinada y complementaria de la Fuerza de Tarea Conjunta “Guayas” con la Policía Nacional, se traduce en una productividad operativa, y la contención de los indicadores de violencia, comparados con los 24 días anteriores a la emisión del estado de excepción y los homicidios intencionales suscitados en la zona 8, conforme el detalle presentado a continuación:

Tabla N° 1: Productividad Operativa

HECHOS	CANTIDAD
Personas Registradas	178.909
Desarticulación de Grupos Delincuenciales Organizados	21
Municiones	4.994
Droga Aprehendida (Tn)	6
Detenidos por Delitos	627
Armas de fuego largas	14
Armas de fuego cortas	169
Vehículos Recuperados	43
Explosivos	130

N° 561

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Detenidos por Boletas de Captura	26
Armas Blancas	659
Motos Recuperadas	49
Motos Retenidas por Ordenanza Municipal	2.049
Allanamientos	70

Imagen N° 2: Contención de los indicadores de violencia, comparados con los 24 días anteriores a la emisión del estado de excepción.



N°561

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

**Promedio diario :
4,2**

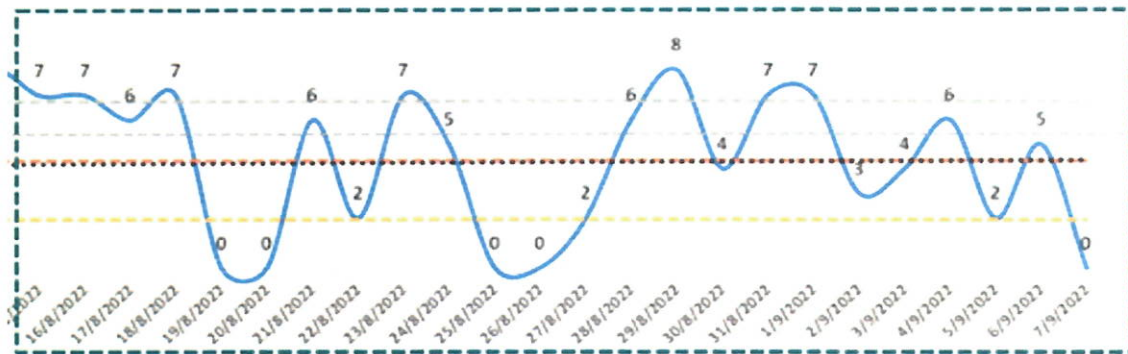


Tabla N° 3: Homicidios intencionales en la Zona 8

ACCIONES DELICTIVAS	24 JUL - 14 AGO	15 AGO - 05 SEP	Variación porcentual
HOMICIDIOS INTENCIONALES	101	101	0%
ROBO A CARROS	248	230	-7%
ROBO DE BIENES, ACCESORIOS Y AUTOPARTES	137	94	-31%
ROBO A PERSONAS	623	529	-15%
ROBO A DOMICILIOS	61	37	-39%
ROBO A MOTOS	228	169	-26%
ROBO A UNIDADES ECONÓMICAS	29	19	-34%

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, la evaluación de la declaratoria de estado de excepción, realizada por la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado, señala que luego de 25 días de vigencia del estado de excepción en los cantones de Guayaquil, Durán y Samborondón las operaciones militares y operativos policiales coordinados, como parte de la respuesta del Estado para enfrentar el aumento de inseguridad extremada por los crímenes con violencia inusitada, extorsiones, asaltos, robos, entre otros; presentan resultados positivos, sin embargo, permiten ratificar los escenarios de conflictividad causados por grupos de delincuencia organizada (GDO), los mismos que atentan principalmente contra las parroquias Cristo del Consuelo, Cerro Las Cabras y Socio Vivienda 2;

Que, es necesaria la renovación del estado de excepción de modo que se permita la continuidad de los esfuerzos orientados a la pacificación y control de las zonas territoriales donde los grupos de delincuencia organizada han fortalecido sus actividades ilegales; siendo así, el objetivo final de la declaratoria de estado de excepción, que se traduce en garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos, aún no ha sido alcanzado, motivando la presente renovación;

III. Estado de excepción, medidas necesarias, idóneas y proporcionales.

Que los hechos que motivaron la declaratoria original han generado una considerable alarma social por cuanto es claro que los mismos responden al crimen organizado y el incremento exponencial de su alcance y capacidad delictiva, los mismos que han venido siendo combatidos a través de la declaratoria de estado de excepción, evidenciando su necesidad;

Que existiendo la necesidad de personal y equipamiento en todo el país para luchar contra la inseguridad, narcotráfico, delincuencia común y delincuencia organizada, que demandan la atención del personal policial, es necesario contar con el apoyo del personal militar, pues de lo contrario, la capacidad numérica del personal policial resulta insuficiente, no solamente para controlar los hechos particulares de violencia evidenciados en las últimas horas sino también para garantizar la integridad del resto de ciudadanos en el país, toda vez que no resulta adecuado desatender la seguridad y protección ciudadana en otras zonas diferentes al ámbito territorial de la presente declaratoria;

Que la capacidad numérica policial en el espacio territorial cubierto por la declaratoria de estado de excepción y esta renovación, es insuficiente para garantizar el mantenimiento del orden público siendo necesario mayor despliegue numérico, lo que conlleva a la necesidad de apoyo de parte del personal militar cuya coordinación estará al mando de la Policía Nacional;

Que congruentemente y siendo conscientes de que la falta de personal es un problema recurrente, se inició un plan de incorporación de nuevos servidores policiales, que actualmente se encuentran en etapa de formación. Sin embargo, la incorporación de servidores policiales toma más tiempo que el necesario para responder a los hechos que motivan esta renovación;

Que de los hechos descritos, se establece la necesidad de mantener el accionar de las instituciones públicas y de la Fuerza Pública para el mantenimiento del orden público, en el marco del ordenamiento jurídico, para garantizar la seguridad e integridad de todas las personas;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia el origen, medio y fin del Estado, es el de garantizar el ejercicio de los derechos de la población, que actualmente están siendo afectados por los hechos de violencia ocurridos y que han sido expuestos ante el país por todos los medios de comunicación;

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control de constitucionalidad de forma de una declaratoria de estado de excepción requiere: 1. La identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. La justificación de la declaratoria; 3. Que se defina el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Referirse a derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Realizar las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales;

Que el presente Decreto Ejecutivo cumple con tales requisitos de constitucionalidad formal, en la medida en que su renovación ocurre en los mismos términos que la declaratoria realizada mediante Decreto Ejecutivo No. 527 de 14 de agosto de 2022, calificado como constitucional por la Corte Constitucional;

Que en cuanto al control material de constitucionalidad, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone verificar al menos: 1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República;

Que con respecto al concepto de grave conmoción interna, la Corte Constitucional ha dicho en sus dictámenes No. 3-19-EE/19 y 5-19-EE/19⁴ que se deben tomar en cuenta dos parámetros: 1) la existencia de acontecimientos que afecten gravemente el ejercicio de derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y convivencia normal de la ciudadanía; y, 2) los hechos generan una considerable alarma social;

Que el costo de oportunidad por los esfuerzos invertidos y los resultados alcanzados hasta el momento, que se materializan en una estabilidad de los índices delictivos evitando la tendencia al crecimiento exponencial, sería un costo muy alto de no dar continuidad por 30 días más al estado de excepción como una medida excepcional que proporciona las herramientas pertinentes para la ejecución de las operaciones coordinadas de las entidades de seguridad del estado movilizadas, mismas que están generando resultados positivos tendientes a recuperar la convivencia pacífica de las personas que se encuentran en estas jurisdicciones territoriales;

⁴ Ver párrafos 18-20 del Dictamen No. 5-19-EE/19 de la Corte Constitucional del Ecuador.

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que, para evitar que hechos como estos se repitan en el corto plazo, deben mantenerse las acciones implementadas para la desarticulación de las bandas organizadas y sus mecanismos de operación y financiamiento en los territorios cubiertos por esta renovación; siendo conscientes que la problemática criminológica de las bandas y pandillas requiere de mecanismos de prevención de largo plazo, con enfoque social integral, los cuales el Gobierno se encuentra implementando;

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el control formal de constitucionalidad de las medidas dispuestas en un Estado de Excepción requiere: 1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción, requisitos que se cumplen al expedirse esta renovación de estado de excepción en los mismos términos que su declaratoria original dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 527 de 14 de agosto de 2022 y, dentro de los límites de las competencias del mismo;

Que en cuanto al control formal de constitucionalidad de las medidas adoptadas en un Estado de Excepción, el artículo 123 del mismo cuerpo legal requiere: 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respete el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado;

Que en ese sentido, se acredita en el presente caso que las medidas de suspensión de los derechos a la libertad de asociación y reunión de las personas; inviolabilidad de domicilio; y, la inviolabilidad de correspondencia han permitido acciones coordinadas de respuesta con mayor efectividad, sobrepasando muchos de los obstáculos que se presentan en un régimen ordinario, determinando la necesidad de emitir en la renovación las mismas limitaciones ya que los resultados son parciales por la magnitud del accionar delictivo de los grupos de delincuencia organizada en su lucha por el control territorial; Así mantener las medidas adoptadas mediante Decreto Ejecutivo No. 527 de 14 de agosto de 2022, son estrictamente necesarias para afrontar los hechos que lo motivan, son proporcionales y devienen tanto de la insuficiencia de medios ordinarios como de la urgencia de la intervención. Asimismo, son idóneas y necesarias al evidenciarse sus efectos positivos de cara al objetivo principal de restablecer el orden público y reducir los niveles de inseguridad ciudadana;

Que lo alegado puede verificarse por cuanto las medidas dispuestas tienen clara relación con cada uno de los derechos a limitarse y las circunstancias fácticas que motivaron su restricción original, persiguiendo una finalidad legítima y constitucional. Así, la presente declaratoria es focalizada y se limita al ámbito territorial en donde las medidas ordinarias han sido empleadas y resultan insuficientes



N°561

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

para mantener el orden, precautelar la seguridad interna y garantizar los derechos de la ciudadanía en general;

Que de igual manera, la movilización de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional es una medida reglada y lícita para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como el derecho a una vida libre violencia tanto en los ámbitos públicos y privados, una vez que las capacidades ordinarias y medios ordinarios de la Policía Nacional han resultado insuficientes para el control y mantenimiento del orden público y la garantía de los derechos de la población;

Que en cuanto, la limitación del derecho a la libre reunión y asociación es necesaria para precautelar el orden y la seguridad interna en el ámbito territorial de la presente renovación, y la misma estará sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en su dictamen 6-22-EE, es decir que diferenciará entre los componentes estático y dinámico del derecho a la libertad de reunión, siendo que el primero se refiere a la reunión en espacios públicos y el segundo a las manifestaciones, por lo que la limitación del derecho de reunión en el contexto de esta renovación, guarda relación solo a reuniones encaminadas a planificar o ejecutar hechos ilícitos; así mismo la presente limitación se realizará a la luz de los principios pro persona y de presunción de inocencia, y sin que en ningún caso la limitación implique una inhabilitación para presentar una garantía judicial;

Que, respecto de la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio e inviolabilidad de correspondencia resultan necesarios para continuar con la prevención de nuevos atentados y actos violentos derivados del enfrentamiento entre grupos delincuenciales organizados, así como continuar desarticulando los mecanismos de organización, financiamiento, ocultamiento, receptación y control que los miembros del crimen organizado implementan en los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón;

Que, particularmente, la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio se sujetará a los parámetros definidos por la Corte Constitucional en su dictamen 6-22-EE, es decir que su aplicación deberá ser idónea, necesaria y proporcional considerando las exigencias de cada situación en particular; deberá emplearse sin infringir daños a la propiedad y a la integridad personal; de modo que la participación de las Fuerzas Armadas en la suspensión de la inviolabilidad del domicilio requerirá de una atención especial en la fase de planificación y ejecución, debiendo establecerse medidas de seguridad que razonablemente puedan preverse con el fin de prevenir y proteger la vida de las personas y demás garantías, siendo que cualquier uso de la fuerza se regirá por la excepcionalidad, y estará limitado en virtud de los principios de necesidad, proporcionalidad y humanidad; así se recurrirá primero, en la medida de lo posible, a la figura del allanamiento, según lo determina la ley;

Que, respecto de la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, se ajustará a los parámetros señalados por la Corte Constitucional en su dictamen 6-21-EE, de modo que deberá ser idónea, necesaria y proporcional considerando las exigencias de cada situación en particular; sin poder aplicarse para acceder a información que sea ajena a los fines del estado de excepción y que no se

N°561

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

relacione con el cometimiento u ocultamiento de algún ilícito relacionado con grupos de delincuencia organizada, debiendo respetar la normativa nacional correspondiente; requerirá, además, de un informe motivado de inteligencia, del órgano competente, que identifique la información requerida y explique las razones para acceder a ella; y, en la medida de lo posible, se buscará emplear primero la figura de la interceptación, según lo determina la ley;

Que, en virtud de todo lo expuesto, se debe reconocer que las acciones realizadas por las entidades de seguridad del Estado en el marco del Decreto Ejecutivo N° 527 de 14 de agosto de 2022 para enfrentar las causas que determinaron su emisión, tales como la delincuencia, el narcotráfico y el crimen organizado han permitido evitar una potencial proyección e incremento de los índices delictivos, especialmente los crímenes que afectan el derecho a la vida de los ciudadanos; sin embargo, aún persiste la necesidad de continuar con los esfuerzos sostenidos para alcanzar los objetivos y el estado final deseado, por lo que no renovar la declaratoria de estado de excepción y las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 527, implicaría que en los sectores geográficos afectados retorne el potencial incremento exponencial del perfil de riesgo relacionado con los crímenes violentos de inseguridad e incertidumbre extremos; así como, la falta de aprovechamiento de los recursos públicos invertidos en las operaciones y operativos ejecutados como parte de la aplicación del estado de excepción; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna en los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón, por treinta días adicionales, en los mismos términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 527 de 14 de agosto de 2022, calificado como constitucional por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 6-22-EE de 31 de agosto de 2022.

Esta renovación se fundamenta en la persistencia de los hechos que ocasionaron su declaración original, particularmente la actividad de grupos de delincuencia organizada cuya violencia y prácticas se han recrudecido, lo cual mantiene en riesgo la seguridad de los ciudadanos, su integridad y su vida.

Artículo 2.- La suspensión, en los cantones Guayaquil, Durán y Samborondón, del ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, derecho a la inviolabilidad de domicilio y derecho a la inviolabilidad de correspondencia, además de lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 527 de 14 de agosto de 2022, se sujetará a los parámetros señalados por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 6-22-EE de 31 de agosto de 2022, recogidos en la parte considerativa de este Decreto Ejecutivo.



N° 561'

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio de los derechos a la libertad de asociación y reunión, la inviolabilidad de domicilio, e inviolabilidad de correspondencia.

Artículo 4.- Notifíquese la renovación de la declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de septiembre de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA